

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No.1244
RADICADO:	05001 31 10 004 2017 00346 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS
TEMA:	Resuelve solicitudes - Sucesión Procesal – Requiere

Arrímese a los autos los anteriores escritos presentados por los abogados CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ y JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ.

Con relación al escrito del abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, ya el despacho había resuelto sobre lo solicitado mediante auto del 14 de julio de 2021, donde se hizo transcripción de la norma relacionada con los poderes en el decreto 806 de 2020 (Art. 5 decreto 806 de 2020), y se exige que el poder que vaya a ser **conferido** bajo dicha normatividad, se debe **CONFERIR** mediante <<**mensaje de datos**>>, esto es, remitido por el poderdante al apoderado o al despacho, directamente desde el correo electrónico escogido por el otorgante para notificaciones en el proceso, confunde el apoderado la forma de presentarlo al despacho con la forma en la que se debe conferir el poder; y lo relacionado con los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, es un requisito adicional para estas personas quienes deben usar un correo electrónico determinado.

Ahora, con relación a la solicitud de Sucesión Procesal, ante el fallecimiento del demandado, señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS y para los efectos contenidos en el ART. 68 del C.G.P, se dispondrá, **TENER COMO SUCESORES PROCESALES** a los hermanos del difunto, señores LUIS SIGIFREDO, EDGAR HERNANDO, CARLOS MARIO, CLARA RUTH, MAGNOLIA DE JESÚS y MARÍA FANNY RAMÍREZ RÍOS, en virtud del fallecimiento de la parte demandada, acaecido el día 27 de julio de 2021, con la observancia que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia.

No se reconocerán facultades al abogado JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ para continuar como apoderado de la parte demandada, hasta tanto se presente el respectivo poder en debida forma, conforme a que el mismo no tiene presentación personal, y si se confirió conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos*, debe ser remitido en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse prueba de que este **fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante**, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito o conferirse conforme al C.G.P.

Con relación a la abogada GLORIA INÉS AGUIRRE MONTOYA, de conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del C.G.P, una vez se presente en debida forma un nuevo poder de la parte demandada, se da dar por terminado el poder otorgado a aquella, en el entendido que los sucesores procesales están designando un nuevo apoderado.

Asimismo, se indica que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Art. 75 inciso 3º C.G.P), por lo tanto se deberá aclarar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO SUCESORES PROCESALES de la parte demandada, señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, a los señores LUIS SIGIFREDO, EDGAR HERNANDO, CARLOS MARIO, CLARA RUTH, MAGNOLIA DE JESÚS Y MARÍA FANNY RAMÍREZ RÍOS en calidad de hermanos, para los efectos contenidos en el ART. 68 del C.G.P, en virtud del fallecimiento del demandado acaecido el día 27 de julio de 2021.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada (sucesores procesales) para que aporten el respectivo poder para actuar del abogado JAIME ENRIQUE CEBALLOS RUIZ, con la respectiva presentación personal de los otorgantes o conforme lo indica el artículo 5º del decreto 806 de 2020, esto es, **con la constancia que fue remitido como mensaje de datos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ